

NOTA SECRETARIAL. Popayán, junio 25 de 2021. Informo a la Señora juez, que el apoderado de la demandada ha presentado escrito solicitando se decrete la nulidad de la audiencia realizada el 17 de junio(sic) y refiere renunciar a términos. Provea.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1096

Radicación.	19001-31-10-002-2019-00204-00
Proceso.	Declaración de Unión marital de hecho
Demandante.	Gloria Muñoz Yagüe
Demandados.	Norha Vanegas Medina y otros
Causante	José David Montealegre Barón

Veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISION

Se pronuncia el despacho sobre la petición de nulidad, remitida al correo electrónico del juzgado el día 21 del presente mes y año, por parte del apoderado judicial de la demandada, señora NORHA VANEGAS MEDINA, doctor ANCIZAR VARGAS POLANÍA, respecto de la audiencia que dice fue celebrada el día 17 de junio (sic), dentro del presente asunto.

SUSTENTO DE LA PETICION DE NULIDAD

El citado gestor judicial fundamenta su solicitud de nulidad bajo los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Ese día se pudo demostrar que me conecte de manera virtual y pedí excusas y estuve pendiente de la evolución de la Audiencia hasta que por razones desconocidas me desconecte y no lo pude volver a hacer y menos actuar en la audiencia.

SEGUNDO: Según entiendo se profirió sentencia, pero no se medió (sic) la oportunidad de actuar dentro de la misma por lo menos contradecir lo que decía el testigo en ese momento.

TERCERO: Sé que se profirió la Sentencia respectiva por parte del Despacho aunque no se en qué términos se me están vulnerando los Derechos a Ejercer una Buena Defensa y otros derechos Fundamentales.

CUARTO: Si se Decretó la Unión Marital de Hecho ésta va en contra de los intereses de mi Poderdante entonces mal haría en dejar las cosas en el estado en que se encuentran en este momento. Teniendo en cuenta lo relacionado anteriormente, me permito realizar la siguiente:

PETICION ESPECIAL: *Se decrete la NULIDAD DE LO ACTUADO, desde que se comenzó el primer testimonio de uno de los testigos de la parte Demandante hasta que según entiendo se profirió Sentencia de Primera instancia. Solicito se re programe nuevamente la Audiencia para efectos de que no se le vulneren los derechos a la señora NOHORA VANEGAS, a quien represento”.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir que toda solicitud de nulidad procesal, debe estar enmarcada en los precisos y concretos eventos señalados en el art. 133 del C.G del P, ya que no toda irregularidad conlleva a la invalidez de la actuación, y ello en aplicación de los principios de taxatividad, al cual se suman los de trascendencia, convalidación e instrumentalidad de las formas, entre otros, que rigen las nulidades procesales.

A su turno, el art. 135 del C.G del P, consagra los requisitos que debe contener toda petición de nulidad, requiriendo entre ellos, que se exprese la causal invocada, y dispone en su inciso 4º que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en los demás eventos que allí se señalan.

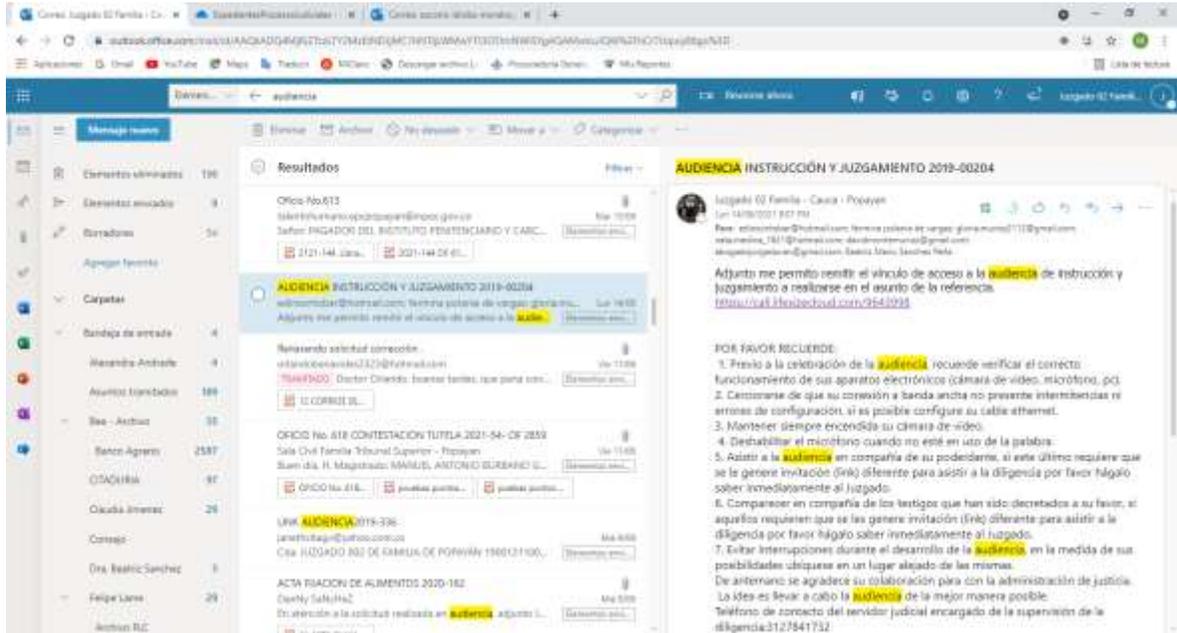
En este sentido, y en relación con la solicitud de nulidad presentada, se advierte que la misma, no cumple con el requisito de indicar qué causal de nulidad de las previstas en el art 132 alega la parte interesada, lo cual tiene que ver con el requisito de taxatividad, e igualmente, se logra evidenciar sin mayor esfuerzo, que la situación a la que se refiere el abogado censor en su escrito de nulidad, como es el haberse llevado a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el miércoles 16 de junio del presente año (no 17 como lo cita) sin esperar este despacho a que él hiciera presencia, considerando con ello que se violenta el derecho de defensa y debido proceso de su representada, es un evento que no está mencionado en ninguna de las causales de nulidad previstas en la norma procesal antes citada, por lo que el rechazo de plano de la nulidad invocada resulta inminente, y así se declarará en la parte resolutive de este auto.

No obstante lo anterior, este estrado quiere referirse a la situación que expone el abogado censor, por cuanto es necesario dejar en claro, que fue la falta de previsión y cuidado del referido abogado lo que dio al traste con su oportuna y adecuada presencia en la sala virtual, no ninguna transgresión de este juzgado.

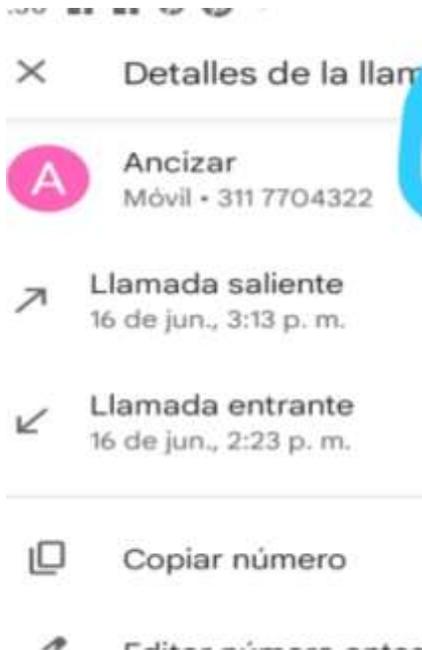
En este orden, debe primero señalarse, que la audiencia a que se refiere al Dr. Vargas Polanía se llevó a cabo el día 16 de junio a las dos de la tarde, fecha fijada mediante auto No. 167 proferido en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el día 08/02/2021 es decir con cuatro (04) meses de antelación, sin que este estrado recibiera solicitud por parte del togado para que se suspendiera o reprogramara la fecha aludida.

Para la realización de la audiencia, se enviaron los vínculos de acceso con la debida anticipación, prueba de ello fue que las partes e intervinientes concurrieron sin ningún inconveniente adicionalmente en el correo que

comunicaba el link de acceso a la audiencia, se dejó registrado el número telefónico del encargado de la realización de la diligencia (mismo que el Dr. Vargas conoce pues llama de manera frecuente a solicitar información de los asuntos que adelanta en este juzgado), tal como se evidencia de la toma de pantalla siguiente:



Iniciada la audiencia como se itera, comparecen todos los citados excepto el Dr. Vargas quien realiza llamada telefónica a las 2:23 pm, al teléfono del servidor encargado del acompañamiento a la señora juez en la audiencia, manifestando que él se encuentra de viaje en la Sierra-Cauca, tal como se observa de la toma de pantalla del teléfono de dicho servidor judicial.



Así mismo, manifiesta que se le remita nuevamente el vínculo bajo la excusa de que a él no se le envió al correo, lo cual no se ajusta a la verdad, como ya se ha demostrado, petición a la que no obstante, se accede para procurar que el citado profesional del derecho, pese a estar informado y saber con suficiente anticipación del acto procesal, haga finalmente presencia en la sala virtual, y el togado ingresa a la diligencia tal como quedó registrado en la grabación del video.

De igual manera, se puede fácilmente observar y así lo registra la grabación, que se encuentra viajando, pues la imagen permite observarlo dentro de un carro en movimiento, y debe decirse, que su intervención duró solo unos pocos minutos, pues todo apunta a que la señal de internet que utilizaba en su móvil se diluyó en algún momento, dado que se encontraba viajando y por obvias razones la señal bajo tales condiciones suele ser fluctuante. Así mismo, en el tiempo que duró la intervención aludida, no solicitó la palabra al Despacho para exponer la situación a que hubiera lugar.

Una vez se perdió comunicación con el apoderado, el servidor encargado del acompañamiento a la audiencia, establece comunicación con él **(3:13 pm)** para reiterarle que se haga presente, puesto que no puede el despacho permanecer de manera seguida interrumpiendo el acto procesal, tal como quedó en evidencia de la toma aportada supra, sin que en esta ocasión, se logre obtener comunicación con el referido abogado. Sin embargo, se le envía mensaje por la aplicación WhatsApp, informándole que se va a proceder a dictar sentencia a lo cual responde con un OK, sin más reparos, siendo esta la oportunidad con que contaba el abogado para realizar las observaciones que fueran pertinentes y no esperar a que pasaran cinco (5) días después de realizada la audiencia para referir de manera inconsecuente, que se ha enterado que se profirió sentencia, cuando era de su pleno conocimiento que la audiencia que se llevaba a cabo era de instrucción y juzgamiento en la cual se debía proferir sentencia, adicionalmente, era su responsabilidad la defensa de su representada, para lo cual debió precaver todos los escenarios posibles y acometer las acciones a que hubiera lugar para atender la diligencia, precaviendo cualquier dificultad que pudiera existir en los medios tecnológicos, tal como se les previene a las partes con anticipación, y no esgrimir ahora el argumento de que esta judicatura ha vulnerado el derecho de defensa a su poderdante y con ello se pretenda que este estrado retrotraiga las actuaciones procesales que se surtieron con plenitud de las garantías procesales de las partes.



Considera así este juzgado, que nadie puede alegar su propio descuido, siendo claro, que el abogado que reprocha la audiencia llevada a cabo, conocía de manera anticipada la fecha del citado acto procesal, tal como se

refirió en líneas antecedentes y deliberadamente decidió viajar sin atender de manera responsable y diligente la audiencia a la cual se encontraba debidamente citado como se ha dejado demostrado.

Finalmente, en relación con la manifestación de renuncia a términos realizada por el apoderado judicial, el juzgado no se pronunciará por cuanto no reseña de manera específica a que acto pretende que se aplique (notificación o ejecutoria)

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la demandada, señora NORHA VANEGAS MEDINA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento alguno respecto de la renuncia a términos de conformidad con las razones expresadas con antelación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.098 del día 28/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cfcf4844df409f68f35b5be60fca73e41e57afd1e9b95ff3768750c57fac
c86**

Documento generado en 27/06/2021 11:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**